

32

1

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 26 /2020



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/061/2020.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/061/2019.

ACTOR: AMALIA SERRANO MARTÍNEZ

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADLO; AMBOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS



--- Chilpancingo, Guerrero, a trece de febrero de dos mil veinte.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/061/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, por conducto del **LIC. BENJAMÍN DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, representante autorizado en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, compareció la **C. AMALIA SERRANO MARTÍNEZ**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"a).- La nulidad e invalidez del **ESTADO DE CUENTA FOLIO 2019-103051**, expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Iguala, y la cantidad en él determinada de \$10,761.52,

determinación que evidentemente carece de fundamentación y motivación.

b).- La nulidad e invalidez del adeudo contenido en los subsecuentes estados de cuenta expedidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Iguala, relativos al suministro de agua potable, que llegaren a mi domicilio durante la secuela de este procedimiento, mismos que exhibiré conforme los vaya recibiendo y ofreceré como pruebas supervenientes.

c).- El ilegal corte del servicio público de agua potable por no pagar.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRI/061/2019**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO y DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO; AMBOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**; mismas que contestaron en tiempo y forma la demanda, como consta en el acuerdo de fecha **veinte de junio de dos mil diecinueve**.

3.- Por escrito de fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, la parte actora amplió su demanda, en la que impugnó el acto que hizo consistir en: **“La nulidad e invalidez del desglose contenida en la contestación de demanda del recibo de agua a que se hace mención**; al respecto, el juzgador emitió el acuerdo correspondiente en el que le tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma; asimismo, ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la misma; y por acuerdo de fecha **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor determinó que las demandadas produjeran contestación a la ampliación dentro del término concedido.

4.- Seguida la secuela procesal, el **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y con fundamento en el artículo 139 del

33

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, señaló como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

LAS AUTORIDADES DEMANDADAS COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA Y DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA:

1. DEJEN INSUBSISTENTES LOS ACTOS IMPUGNADOS, ESTO ES, EL ESTADO DE CUENTA CON NÚMERO DE FOLIO 2019-103051, DE FECHA DE IMPRESIÓN SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN DONDE SE DETERMINA LA CANTIDAD A PAGAR DE 10,761.52, POR CONCEPTOS AHÍ PRECISADOS.

6.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, en el que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/061/2020**, se turnó a la Magistrada ponente el día **veintisiete de enero de dos mil veinte**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; y 218 fracción VIII, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en contra de la sentencia definitiva que declaró la nulidad del acto impugnado, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal folio 86, que la sentencia recurrida se notificó a las demandadas el día **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que le transcurrió el término para la interposición del recurso del **nueve al quince de octubre de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional el **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, como se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del sello de recibido visible en la hoja **1 y 10** del toca que nos ocupa, resulta en consecuencia, que el Recurso de Revisión se presentó **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte los siguientes agravios:

FUENTE DE AGRAVIOS. Considerando Tercero; En relación con los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO en concordancia con el último considerando de la Sentencia recurrida de fecha 30 de septiembre del año 2019.

DISPOSICIONES VIOLADAS. Artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, preceptos que al violarse o dejarse de aplicar con EXACTITUD, violan de manera indirecta los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Causa un **Primer Agravio** en el caso que en sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2019, emitida por la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en donde resuelve a favor de la actora, condenando a mis representados, anulando e invalidando, el estado de cuenta con folio 2019-103051, expedido por el Organismo demandado por la cantidad de \$10,761.52 por concepto del cobro del servicio del agua, por lo anterior el magistrado instructor no condena a la parte accionante al pago de la tarifa de los 100 mtrs³, tarifa comercial, por lo que esta autoridad vulnera y viola, los preceptos legales que más adelante se transcriben por completo los derechos y facultades de mis representados, toda vez, de que esta Comisión tiene la facultad de poder ajustar las tarifas de manera anual, así como, calcular el volumen del consumo de agua, etc., tal y como lo está en la Ley de Aguas para el

34

Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, en sus artículo 121, 122, 133, 138, fracción I, 139, fracciones I y III, 142, 143, 147 y demás relativos, y aplicables al asunto; de los cuales me permito transcribir:

ARTÍCULO 121.- Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 122.- Los usuarios deberán pagar el importe de las cuotas o tarifas por los servicios públicos que reciban y las multas que se les impongan dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas que determinen la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios.

Podemos ver clara y específicamente en estos artículos que anteceden, nos indica que los usuarios están obligados al pago de los servicios que ésta paramunicipal les brinda conforme a las tarifas, así como los giros mercantiles, o de cualquier otra actividad, de lo cual **este organismo está facultado tanto para determinar qué tipo de tarifa requiere el usuario, así también como calcular el volumen de agua potable** que por su naturaleza estén recibiendo, en virtud de no contar con un medidor; lo anterior está fundado y estipulado en los numerales anteriormente mencionados, así como también, ésta facultad está contenida en el contrato de agua celebrado con el Organismo mi representado por lo que el Aquo no toma en consideración causando agravio a mis representadas, en su patrimonio al no recibir el pago justo en el servicio del agua que se le suministra toda vez de que, en vez de que este organismo reciba el pago completo del cien por ciento, lo condenan a recibir un pago por el servicio del agua, inferior del volumen de agua que recibe de la cantidad de metros antes mencionada, tal y como se expresó al contestar la demanda; de lo que el magistrado está siendo injusto al emitir dicha sentencia; Favoreciendo y beneficiando parcialmente a la actora y perjudicando a los demandados y no es posible y además es incongruente que la actora quiera pagar lo mismo que el año anterior 2018,; pues para este año se hizo un ajuste en el servicio del agua, el cual tiene su fundamento en la Ley de Ingresos para el MUNICIPIO de Iguala, aprobada por el Congreso del Estado, para el año 2019, en su artículo 20 que regula dicho cobro de este servicio. El ajuste antes mencionado, es en razón, de que la administración anterior, por razones que desconozco, no estaba cobrando el servicio de agua a los usuarios o a la Población de manera correcta, conforme a la Ley de Ingresos antes mencionada, es decir estaba cobrando con un valor inferior al que contempla el cuerpo de leyes antes mencionado; pues con ello viola y vulnera los preceptos legales en contra del Organismo demandado los cuales son los siguientes;



CAPITULO III

DE LA DETERMINACION DE LOS CONSUMOS DE AGUA.

ARTÍCULO 133.- La Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores y los prestadores de los servicios

públicos **determinarán los consumos de agua utilizados** periódicamente por los distintos usuarios a su cargo, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos en medidores o por métodos indirectos.

ARTÍCULO 138.- La determinación presuntiva del volumen de consumo del agua procederá cuando:

I. No se tenga instalado aparato de medición, en caso de estar obligado a ello el usuario;

...

ARTÍCULO 139.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se calculará el pago considerando indistintamente:

I.- El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;

...

III.- La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectuó la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones y el número de personas que habitan en las mismas;



De los artículos antes transcritos, podemos percatarnos que al tener el derecho y la facultad este organismo para determinar, calcular y ajustar las tarifas, así como el volumen de agua de acuerdo a las necesidades requeridas de cada usuario, tomando en cuenta el número de personas que habitan; esta autoridad resolutoria viola flagrantemente preceptos legales antes mencionados, así como los derechos y facultades a mis representados, al declarar la nulidad e invalidez del multicitado recibo de pago por servicio de agua, emitido por este Organismo, por la cantidad contenida en el mismo, teniendo dicho acto de autoridad su fundamento en las multicitados cuerpos de leyes antes mencionados; por lo anterior dicha facultad que tiene este organismo es por la razón de que debe que tener recursos o ingresos propios, como lo contempla la ley de aguas N° 574, estipula en su capítulo IV de las cuotas y tarifas, en los artículos 142 y 143, **que a esta Comisión corresponde revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas** con base en los estudios de equilibrio en donde deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, rehabilitación, mantenimiento y administración de la infraestructura hidráulica existente; lo que antecede también tiene sustento la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala aprobado por el congreso del estado de Guerrero, vigente en el mismo, en su artículo 20;

CAPITULO IV DE LAS CUOTAS Y TARIFAS.

ARTÍCULO 142.- Corresponde a la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo

establecido en esta Ley, la legislación fiscal estatal y municipal y en base a los criterios siguientes:

- I.- La autosuficiencia y solidez financiera de los prestadores de los servicios;
- II.- La amortización oportuna y suficiente de los financiamientos;
- III.- La racionalización del consumo;
- IV.- El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios, protegiendo la economía popular mediante mecanismos de subsidio, por parte de instituciones gubernamentales de asistencia social u organizaciones no gubernamentales;
- V.- La generación de remanentes que permitan la ampliación de la cobertura de los servicios públicos; y
- VI.- La menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación para la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 143.- Las cuotas y tarifas se revisarán, actualizarán y determinarán por la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores con base en los estudios tarifarios que éstos realicen o en su caso apliquen las fórmulas que defina la Comisión.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, rehabilitación, mantenimiento y administración de la infraestructura hidráulica existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura hidráulica.

Las tarifas medias de equilibrio deberán reflejar el efecto que, en su caso, tengan las aportaciones que hagan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal o cualquier otra instancia pública, privada o social. También deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Ahora bien. En un **Segundo Agravio** que causa esta sentencia que se recurre, es en cuanto a que el Aquo condena a mis representados, declarando la nulidad e invalidez del acto de autoridad contenido en el recibo de pago de agua lo cual es incongruente y por demás parcial a favor de la actora al emitir un fallo de esa índole, ya que como está acreditado en autos la actora se condujo con falsedad, pues en ningún momento se efectuó cambio tarifario, sino que se hizo un ajuste fundamentado en la multicitada Ley de Ingresos, y en la Ley Aguas que rigen esta materia, por el hecho de tener un giro comercial en donde se utiliza mayor porcentaje de agua, como lo es "La Gasolinera" de la cual la quejosa es propietaria; por lo anterior el magistrado instructor creyó en la falsedad del



dicho de la actora; así pues transgrede y causa agravio el hecho de que dicha autoridad fue parcial y además omisa en este juicio al no valorar, ni omitir y mucho menos revisar detalladamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por esta parte; las cuales fueron admitidas y desahogadas en el proceso así pues, podemos observar la flagrante violación a lo establecido en los artículos 132 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero N°. 7. 63, los cuales en lo sucesivo me permito transcribir;

Capítulo X Valoración de la prueba.

Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia.

En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Título Cuarto Sentencia y sus efectos Capítulo I Contenido de la sentencia

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

..

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

Por lo anterior, queda más que claro que esta autoridad ha emitido una sentencia parcial, en contra de mi representada y a favor de la actora, ya que en la fracción segunda del artículo 137 antes transcrito, se refiere al examen y valoración de las pruebas rendidas; y en donde el magistrado instructor en relación a las pruebas ofrecidas por esta parte demandada, no las examina y no las valora como lo señala este precepto legal, ya que en su apreciación solo lo hace beneficiando a la parte actora, concretamente en relación a la nulidad en el recibo de pago de agua de la actora; no obstante de que esta usuaria a estado recibiendo de manera constante y permanente el servicio de agua potable con tarifa correcta que es la comercial, con un volumen de agua de 100 m³ mensuales y por ello su ajuste en el mismo, causando agravios al patrimonio de mi representada al no valorar correctamente las pruebas antes mencionadas.

Ahora bien. Y como podemos ver el magistrado instructor no tomó en cuenta y tampoco examinó cada una de las pruebas documentales consistentes en:



El contrato vigente N° 32070, en donde se especifica claramente que tiene una tarifa comercial; así también en este mismo está plasmada la cláusula **VIGESIMA PRIMERA**, la cual textualmente dice **"EL USUARIO ACEPTA QUE CAPAMI, SE RESERVA LA FACULTAD DE CUANTIFICAR EL GASTO INDIVIDUAL DE AGUA POTABLE EN LAS TOMAS DE SUS USUARIO, EN FUNCIÓN DE LA CAPACIDAD DE SUS INSTALACIONES Y DE LA CUANTÍA INTEGRAL DE LA DEMANDA; CONSTITUYÉNDOSE EN ARBITRO EXCLUSIVO DE LA REGULACIÓN DE LOS CAUDALES DE ACUERDO CON LAS FLUCTUACIONES DE LA RELACIÓN PRODUCCIÓN DEMANDA, FACULTAD QUE EL USUARIO DESDE QUE CELEBRO EL CONTRATO DE AGUA ACEPTA Y RECONOCE OFRECIENDO RESPETAR LAS DISPOSICIONES QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA CLAUSULA DICTE CAPAMI".** Podemos ver que la usuario y hoy actora estaba consciente de los ajustes a las tarifas, cálculo de volumen de agua, etc.; dicha prueba fue ofrecida, admitida y desahogada en audiencia de ley, pero el Aquo no dio valor probatorio ni mucho menos examino a la misma, violando el precepto legal antes mencionado.

TERCER AGRAVIO

De igual manera, **causa agravios** a mi representada por el motivo de que el Aquo no valora en la resolución que se ataca, las pruebas marcadas con los puntos III y IV del escrito de la contestación de la demanda, que contienen LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, pues en la resolución dictada podemos observar que en ningún momento las menciona y mucho menos les da algún valor probatorio a favor de mi representada, cuándo en el desahogo del procedimiento, pudimos acreditar que el acto de autoridad consistente en el ajuste tiene su fundamento tanto en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala; donde el Aquo no le otorga ningún valor probatorio en beneficio de la demandada, pues al **declarar la nulidad e invalidez del multicitado recibo de pago del servicio del agua, que mi representada le suministra a la adora de este juicio. En la resolución que se combate,** está violando los preceptos legales antes transcritos, esto en perjuicio de la demandada y le causa agravios dicha resolución, pues no toma en consideración el tribunal que durante todo el tiempo hasta la fecha actual el demandado a estado recibiendo el beneficio del servicio del agua sin pagar lo justo conforme a lo que su negociación requiere, y solamente le da valor al dicho de la actora, teniendo el magistrado instructor un actuar de parcialidad en las partes de este juicio.

CUARTO AGRAVIO

Consiste en el Aquo en la sentencia dictada, en el considerando Sexto al analizar los conceptos de nulidad, que textualmente dice:



"...Ahora, No pasa inadvertido para este Juzgador, que las autoridades demandadas en el Juicio, al dar contestación de demanda, pretendieron suplir tal deficiencia al citar los preceptos legales aplicables al caso concreto y exponer los motivos de su actuar; Empero, tal suplencia no es de tomarse en consideración, pues por regla general la fundamentación y motivación debe expresarse en el momento de producirse el acto impugnado, sin que pueda suplirse tal requisito en la contestación de demanda".

Si bien es cierto la jurisprudencia que señala la fundamentación y motivación debe de ir en el acto de autoridad, pero entonces que caso tiene que la demanda el derecho que la Ley le concede para aplicar pruebas en su defensa; Vulnerando con esto los derechos del Organismo demandado, pues entonces, que caso tiene contestar la demanda, ofrecer pruebas, si estas no van a hacer tomadas en cuenta por el Juzgador, no obstante, de haber sido ofrecidas en términos de Ley, admitidas y desahogadas; Solicitando de esta H. Sala Superior, tenga a bien considerar las pruebas ofrecidas valorándolas en términos de Ley para que emita una nueva resolución apegada a Derecho.

IV.- Substancialmente la parte recurrente señala como agravios.

- Que le causa como **primer agravio** la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en razón de que condena a sus representadas, a anular e invalidar el estado de cuenta con folio 2019-103051, expedido por el Organismo demandado por la cantidad de \$10,761.52 (DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 52/100 M.N.) por concepto del cobro del servicio de agua, por lo anterior, el Magistrado Instructor no condena a la parte accionante al pago de la tarifa de los 100 mt³, tarifa comercial, por lo que vulnera y viola los derechos y facultades de sus representadas, así como los artículos 121, 122, 133, 138, fracción I, 139 fracciones I y III, 142, 143, 147 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero número 574.
- En relación al **segundo agravio** de igual forma señala que la sentencia que se recurre es incongruente y por demás parcial a favor de la actora, como se encuentra acreditado en autos la actora se condujo con falsedad, pues en ningún momento se efectuó cambio tarifario, sino que se hizo un ajuste fundamentado en la Ley de Ingresos y en la Ley de Aguas que rige esa materia.
- Respecto al **tercer agravio** señala que el juzgador no valoró las pruebas marcadas con los puntos III y IV del escrito de contestación de demanda, que contiene la instrumental de actuaciones y la

presuncional en su doble aspecto; ya que en la resolución dictada en ningún momento las menciona y ni mucho menos le otorga valor probatorio a favor de su representada.

- Como **cuarto agravio** refiere que la sentencia impugnada vulnera los derechos del Organismo demandado, esto es que al contestar la demanda, ofrecer pruebas, éstas no fueron tomadas en cuenta por el juzgador.

Ahora bien, los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRI/061/2019, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio debe decirse que se analizarán de forma conjunta los agravios expresados por la recurrente por la relación que guardan entre sí y en los cuales sostienen que el Magistrado Instructor no abordó lo expresado en las contestaciones de demanda en las que expusieron el fundamento legal para el cobro del servicio de agua potable y alcantarillado, asimismo, que hicieron un desglose de las cantidades las cuales se fundan en la Ley de Ingresos del año dos mil diecinueve.

Al respecto, y contrario a lo expuesto en los agravios en análisis, esta Sala Superior advierte que el Magistrado de la Sala Regional si se pronunció respecto de lo expuesto por las autoridades demandadas al producir contestación de demanda, ya que determinó que las autoridades demandadas en el juicio, al contestar la demanda pretendieron suplir la deficiencia del acto impugnado, en virtud de que hicieron el desglose pormenorizado de los montos que corresponden al servicio de agua potable y saneamiento, para concluir con la cantidad que la actora debe pagar por concepto de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, así como los fundamentos legales aplicables en el caso concreto; en ese sentido, señaló que tal corrección del acto reclamado no la iba a tomar en consideración, ya que la regla general de fundamentación y motivación es que se debe expresarse en el momento de producirse el acto impugnado, sin que pueda modificar o cambiar el contenido del acto en la contestación de demanda.

Criterio que esta Sala Superior comparte, en virtud de que el artículo 60, fracción VI, segundo párrafo, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, prevé que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, lo

anterior, en virtud de que este Órgano jurisdiccional debe examinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en la forma, términos y condiciones que fueron emitidos, toda vez que; no es jurídicamente admisible permitir que durante la secuela procesal se mejoren los fundamentos de la resolución impugnada, pues este momento procesal fue rebasado.

Resulta aplicable la Tesis número de registro 185623, contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, de la Novena Época, que establece lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA Oponerse a ELLO. De conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Fiscales deben ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto. Entonces, si la autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de otros datos para apoyar su determinación, que no fueron base de la misma, ellos, lógicamente, no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes dúplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos 210, 215 y 216 del citado Código Fiscal, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en el juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que éste Órgano Colegiado determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, otorgan a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/061/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/061/2020, en consecuencia;

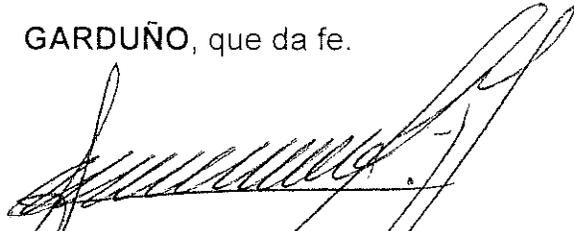
SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/061/2019, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.



CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

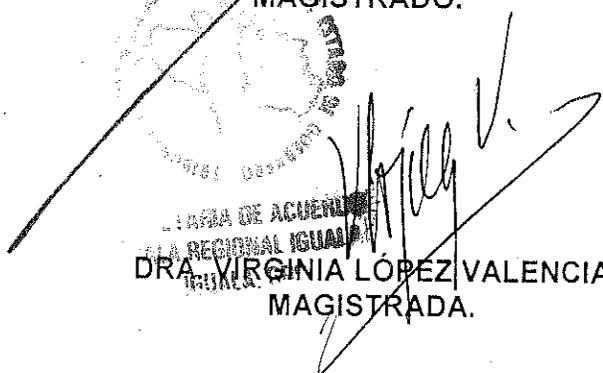
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

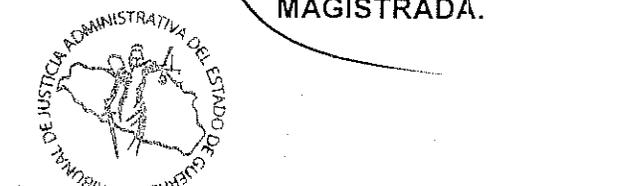

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.


LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.


LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.


MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.


SALA DE ACUERDOS
SALA REGIONAL IGUALA
DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.


SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRI/061/2019, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, referente al toca TJA/SS/REV/061/2020, promovido las autoridades demandadas.